**Respuesta de México al cuestionario de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión**

**8 de julio de 2022**

**1. a) Describa situaciones concretas en las que para instigar, agravar o mantener el odio, la violencia o el conflicto se haya recurrido a la desinformación, información errónea o propaganda, o se hayan impuesto restricciones a los medios de comunicación o al acceso a Internet. ¿Qué medios y métodos se utilizan para manipular la información en estas situaciones? b) ¿Qué papel han desempeñado los Estados, los grupos armados o redes sociales para instigar o manipular la información? c) ¿Cuál ha sido el impacto sobre los derechos humanos y la vida de las personas? ¿Qué grupos de personas se han visto especialmente afectados y de qué manera? d) ¿Cuál ha sido el impacto de la desinformación, información errónea o propaganda en el trabajo de los defensores de derechos humanos, los periodistas, la sociedad civil y las organizaciones humanitarias y de desarrollo? Sírvase proporcionar estudios de casos o informes escritos sobre tales situaciones, si están disponibles.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con el derecho internacionalde los derechos humanos, reconoce el derecho a la libertad de información y expresión, por lo que no se justifican narrativas discriminatorias o aquellas que promuevan el discurso de odio. Además, para hacer efectivos dichos derechos, cuenta con las herramientas jurídicas para combatir cualquier transgresión a estas libertades fundamentales.

En ese sentido, se reitera la importancia de construir desde la diferencia y garantizar los espacios para la reflexión e intercambio de ideas que construyen el debate político informado, el cual es necesario en una sociedad democrática. No obstante, México es consciente de los retos que enfrenta para garantizar espacios seguros para la libertad de expresión y derecho a la información ante diversos contextos, como la violencia y la presencia de grupos criminales.

Conviene enfatizar la relevancia del artículo 1° Constitucional, en el cual se señalan las obligaciones de respetar, prevenir, proteger y garantizar los derechos humanos. De igual forma, en los artículos 6 y 7 de la propia Constitución se establece la protección de la libertad de expresión e información.

Asimismo, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Carta Magna, en materia de derechos humanos, todas las autoridades tienen la obligación de realizar acciones tendientes a la prevención de violaciones a derechos humanos, mismas que deben traducirse en ejes rectores del Estado mexicano para evitar agresiones, amenazas y riesgos a ejercer los derechos humanos de manera efectiva, entre los cuales se encuentra el derecho a defender derechos humanos y el de ejercer la libertad de expresión.

Por consiguiente, el gobierno mexicano condena, investiga, sanciona y en su caso, repara, cualquier acto tendiente a obstaculizar, limitar, orientar o manipular la labor periodística y la circulación de información, así como la reproducción de narrativas discriminatorias. Para ello, se continúan tejiendo líneas de colaboración con las entidades federativas.

En relación con el tema de desinformación, de información errónea o propaganda que pudiera instigar, agravar o suscitar odio o violencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) publicó en 2019 el “Reporte sobre las campañas de desinformación, noticias falsas (*fake news*) y su impacto en el derecho a la libertad de expresión”[[1]](#footnote-1).

En el informe de referencia, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronunció de manera indirecta respecto a las “noticias falsas”, en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y acumuladas 124/2015 y 125/2015, en las que se alegó la invalidez del Decreto por el que se expidió la Ley Reglamentaria en materia del derecho de Réplica; en este caso, en enero de 2018, el Pleno de la Suprema Corte reconoció la validez de éste y otros preceptos contenidos en la Ley Reglamentaria, con el argumento de que el objetivo de esta ley no es la eliminación de información original ni verídica, por lo que decidió que el derecho de réplica es procedente cuando la información es falsa e inexacta.

Asimismo, el Pleno de la SCJN argumentó que una noticia inexacta o falsa no se conoce únicamente por los medios de comunicación que la distribuyen, sino por la propia agencia de noticias, por lo que, para facilitar este derecho, se busca que el interesado no solo pueda acudir a los medios de comunicación que la distribuyeron, sino también a la propia agencia de noticias o en medios electrónicos. En este sentido, resulta inconstitucional que, por el hecho de que un medio haya citado a una agencia, dicho medio no estuviera obligado a otorgar la réplica. Igualmente, concluyeron que, en la práctica, si un medio utiliza varias agencias, la persona interesada no tendría la certeza jurídica de la agencia, ni del medio contratado para difundir una información falsa o inexacta. Adicionalmente, el ejercicio del derecho de réplica ante noticias falsas no excluye la posible responsabilidad por daño moral u otra cuestión.

En cuanto a situaciones concretas de instigación al odio, la SCJN ha conocido de diversos asuntos en los que se han utilizado algunos medios de comunicación para reproducir percepciones negativas en razón del género, así como la pertenencia a la comunidad LGBTTIQ+. Asimismo, se han analizado las restricciones a la libertad de expresión de quienes son miembros de pueblos o comunidades indígenas. Lo anterior se presenta como formas de discriminación y violencia que enfrentan determinados grupos vulnerables. Sin embargo, se precisa que dichos pronunciamientos no se refieren al contexto de un conflicto generalizado.

**Amparo Directo en Revisión 2806/2012**[[2]](#footnote-2)

El asuntó se generó a partir de que dos periodistas se expresaron contra personas homosexuales de forma discriminatoria. Utilizaron palabras tales como "maricones" y "puñal". En este sentido, la SCJN estableció que las expresiones homófobas constituyen manifestaciones discriminatorias y, en ocasiones, discursos del odio. Por ende, se encuentran excluidas de la protección constitucional para la libre manifestación de ideas. El empleo de los términos “maricones” y “puñal” actualizó un discurso homófobo, ya que mediante dichas expresiones se realiza una referencia a la homosexualidad, pero no como una preferencia sexual personal (válida en una sociedad democrática y plural), sino como un aspecto de diferenciación peyorativa.

**Amparo en Revisión 622/2015**[[3]](#footnote-3)

En este asunto se analizó el tema del derecho a la libertad de expresión y el derecho a participar en la vida cultural y a la no discriminación. Un escritor, periodista y poeta náhuatl se amparó en contra de un artículo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) debido a que dicho precepto establecía que las radiodifusoras comerciales harían uso del idioma nacional, es decir el español. Así, la legislación limitaba el uso de las lenguas originarias a las concesionarias indígenas.

La SCJN determinó que, aun cuando la finalidad del ejercicio legislativo era promover el desarrollo y preservación de lenguas indígenas, su intención no podía alcanzarse, debido a que la norma impugnada ponía un ámbito acotado y diferenciado para el ejercicio de los derechos lingüísticos en los medios de comunicación. Además, la norma no brindaba espacios adicionales a los pueblos indígenas para preservar y difundir sus lenguas originarias. En este sentido, se determinó que la restricción arbitraria del precepto en cuestión violaba el derecho a la libertad de expresión, derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de participar en la vida cultural, así como los derechos de las comunidades indígenas a la libre determinación, a la autonomía, a preservar y enriquecer sus lenguas originarias, conocimientos, cultura e identidad de los miembros de una comunidad indígena.

**2. a) ¿Cuáles son los retos jurídicos, políticos y prácticos a los que se enfrentan los Estados, las empresas, los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil a la hora de defender la libertad de opinión y expresión y, paralelamente, contrarrestar la incitación al odio, la desinformación u otras formas de manipulación de la información en situaciones de conflicto o disturbios? b) ¿Dónde ve usted las principales lagunas o incoherencias jurídicas y políticas sobre estas cuestiones? Por favor, comparta su opinión sobre la mejor manera de abordarlos.**

De acuerdo con la experiencia de México, uno de los principales retos a los que se enfrenta el Estado al defender la libertad de expresión es la presencia del crimen organizado en algunas zonas del país y la colusión que llega a tener con algunas autoridades locales, lo cual dificulta llevar a cabo acciones efectivas de protección de quienes ejercen la libertad expresión y la actividad periodística en esas zonas.

Por otra parte, desde el ámbito jurídico, cabe destacar que el Estado mexicano cuenta con la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, creada en 2012, que tiene por objeto la cooperación entre la federación y las entidades federativas para implementar y operar las medidas de prevención, de protección y urgentes de protección dictadas por la Junta de Gobierno del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Sin embargo, el carácter federal de la ley positiva vigente genera que su aplicación limite el alcance de las resoluciones de la Junta de Gobierno, en razón de que éstas no vinculan ni obligan a las autoridades estatales o municipales. Por ello, actualmente se impulsa la creación de una Ley General en materia de prevención y protección ante agresiones en contra de personas defensoras de derechos humanos y periodistas que permita establecer competencias y obligaciones a las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Otro reto en el caso de México es que, a 10 años de la creación de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, no se ha logrado que la totalidad de las entidades federativas generen leyes locales en la materia o implementen medidas específicas dirigidas a la protección o prevención de dichas conductas, lo cual limita el marco de protección a favor de quienes se dedican al ejercicio de la libertad de expresión y la actividad periodística.

Aunado a lo anterior, los desafíos a abordar es la falta de reconocimiento o deslegitimación de la labor periodística, la cual se traduce en diversas formas, como campañas de estigmatización, bloqueos informativos, cuestionamiento de la credibilidad de la persona comunicadora, entre otros.

Asimismo, es sumamente relevante que se dejen de utilizar mecanismos penales para criminalizar el ejercicio de la libertad de expresión, como son las normas sobre difamación, calumnias e injurias, para proteger la honra y reputación de funcionarios públicos o candidatos a ejercer cargos públicos, ya que dichas figuras jurídicas vulneran el artículo 13 de la Convención Americana. Debido a ello, resultan innecesarias y desproporcionadas, y además pueden constituir un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibidor del debate sobre asuntos de interés público.

Al respecto, cabe señalar que la mayor parte de las entidades federativas de México han derogado tales tipos penales, sin embargo, en el caso de Nuevo León y Yucatán no se ha derogado la tipificación de dichas conductas, mientras que en Campeche, Sonora y Zacatecas sigue vigente el tipo penal de calumnia.

Finalmente, podría señalarse la falta de regulación específica sobre el uso, alcances y límites de tecnologíaspara la vigilancia, intervención y recolección de datos de personas, ni sobre la responsabilidad que deben tener las empresas que desarrollan y comercializan éstas, lo que implica un riesgo, derivado del posible abuso de las facultades discrecionales que concede la Ley de Seguridad Nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Militar de Procedimientos Penales, y con ello, la posibilidad de que las autoridades violen derechos humanos al amparo de tales disposiciones normativas, por lo que éstas deben ser urgentemente reformadas y armonizadas con los estándares internacionales sobre el tema.

Tratándose de personas periodistas y defensoras de derechos humanos, la labor que realizan puede originar una situación de riesgo mayor para el uso de tecnologías para la vigilancia, intervención y recolección de datos, toda vez que las circunstancias derivadas de la generalidad, vaguedad y/o ambigüedad de las normas que establecen los actos que constituyen amenazas a la seguridad nacional e investigación de ciertos delitos, facilita que las autoridades puedan considerar algunas actividades de defensa, denuncia pública, búsqueda y publicación de información realizadas por periodistas y personas defensoras de derechos humanos como actividades “sospechosas”, “subversivas”, “problemáticas” o “riesgosas” para la seguridad nacional.

Estas condiciones actualizan e incrementan el riesgo de que las autoridades realicen actos de espionaje en agravio de periodistas y personas defensoras de derechos humanos que excedan los límites legales, mediante el uso de tecnologías cuyo tipo y alcances no se encuentran regulados, bajo el argumento de que estas medidas son necesarias para obtener información que sea útil para “prevenir” cualquier situación que altere el orden público y la paz social.

**3. a) ¿Qué medidas legislativas, administrativas, políticas o reglamentarias de otro tipo ha abordado el gobierno de su país para proteger la libertad de expresión o el acceso a la información en línea y fuera de línea en tiempos de emergencia, conflicto, violencia o disturbios? b) ¿Qué medidas legislativas, administrativas, políticas o reglamentarias o de otro tipo existen en su país para abordar la libertad de expresión en línea o fuera de línea?**

* **La propaganda de guerra**
* **La desinformación e información errónea; y**
* **La incitación a la violencia, la discriminación o el odio**

**c) ¿Existe jurisprudencia o decisiones judiciales recientes en relación con estas leyes, políticas o prácticas? d) ¿Cuál ha sido el impacto de estas medidas sobre los derechos humanos y el derecho internacional humanitario? e) ¿Tiene alguna sugerencia sobre cómo pueden mejorarse estas medidas para defender los derechos humanos y al mismo tiempo contrarrestar la propaganda de guerra, la desinformación, la información errónea y la incitación?**

Como se refirió anteriormente, México cuenta, desde el 2012, con una Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, marco normativo que tiene por objeto establecer la cooperación entre la federación y las entidades federativas para implementar y operar las medidas de prevención, medidas preventivas y medidas urgentes de protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Asimismo, dicha Ley dio origen al Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas para que el Estado atendiera su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos de estos grupos de población en situación de vulnerabilidad.

El Mecanismo brinda protección, al día de la fecha, a un total de 1599 personas, de las cuales 531 son periodistas y 1068 son personas defensoras de derechos humanos.

Desde el 2012 y hasta la fecha, la mayoría de las entidades federativas (17[[4]](#footnote-4)) han publicado leyes estatales en la materia, lo cual ha permitido consolidar un marco normativo de protección a favor de quienes ejercen la libertad de expresión y la actividad periodística, así como la defensa de los derechos humanos en nuestro país.

En ese sentido, derivado de avances de los marcos normativos estatales se han creado 7 mecanismos locales, encargados de brindar medidas de protección a favor de personas dedicadas a la libertad de expresión, la actividad periodística y la defensa de los derechos humanos. Además, se cuenta con 6 Unidades Estatales de Protección, mientras que el resto de las entidades federativas (19) ha establecido Unidades de Enlace con el Mecanismo federal de protección, a fin de agilizar la coordinación tendiente a garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas de dichos sectores de la población que se encuentran en riesgo con motivo de su labor.

En ese punto, se debe destacar que para fortalecer el marco jurídico actual, se ha impulsado un proceso de consulta tendiente a recoger las opiniones y demandas de las personas dedicadas a la defensa de los derechos humanos y al ejercicio de la libertad de expresión, a fin de proponer un marco normativo acorde a las necesidades de estos sectores de la población y la realidad del contexto en el que desarrollan sus actividades.

Para fortalecer estas actividades, la Coordinación Ejecutiva del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas ha tenido acercamiento con la Cámara de Diputados, a través de su Comisión de Derechos Humanos, a fin de impulsar la creación de un nuevo marco normativo en la materia que permita atender el contexto actual al que se enfrentan las personas dedicadas al ejercicio de la libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos, lo cual incidirá en el fortalecimiento de la actuación del citado Mecanismo.

En la misma tendencia de armonizar y fortalecer el marco jurídico, los Congresos legislativos de varias entidades federativas han impulsado diversos procesos, lo cual permitirá brindar una actuación protectora frente a las agresiones cometidas en agravio de las personas dedicadas al ejercicio de la libertad de expresión y la actividad periodística en su entidad federativa.

La Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, se ha reunido con poderes legislativos y ejecutivos de las entidades federativas para impulsar acciones específicas o armonizar la legislación en materia de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas[[5]](#footnote-5).

En otras medidas, conviene destacar que se concentran esfuerzos para difundir el reconocimiento de la labor periodística. En ese sentido, la Secretaría de Gobernación trabaja actualmente con la oficina de la Presidencia de la República en una campaña que tiene por objetivo transmitir a la ciudadanía la relevancia social del papel de las personas que realizan actividades periodísticas y de defensa de los derechos humanos.

Adicionalmente, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo A/145/10 de 5 de julio de 2010 se creó, dentro de la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos en Contra de la Libertad de Expresión, la cual sustituyó a la Fiscalía Especial para la Atención a Delitos cometidos contra Periodistas de la entonces Procuraduría General de la República, que estuvo vigente desde 2006, misma que cuenta hoy día con la facultad de dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones y, en su caso, la persecución de los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística.

Asimismo, a esa Fiscalía Especial corresponde no solo conocer sobre delitos cometidos contra periodistas, sino aquellos que agravien a toda persona que ejerzan una labor periodística, además del deber de promover una cultura de prevención del delito, de respeto y difusión de los derechos relacionados con la libertad de expresión y el derecho a la información, proteger la seguridad de las y los comunicadores, así como otorgar medidas cautelares o de protección ante las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que, tanto el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, como la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, son instancias federales que cuentan con atribuciones legales dirigidas a establecer y coordinar medidas y acciones institucionales que salvaguarden las prerrogativas de personas periodistas tan esenciales como lo son la vida, seguridad física e integridad personal.

Ahora bien, en cuanto a las medidas jurisdiccionales que se han adoptado para proteger el derecho a la libertad de expresión, si bien no se dan en un contexto de situaciones de emergencia o conflicto, no se puede soslayar que en México existen serios obstáculos para su ejercicio.[[6]](#footnote-6) Estas medidas se presentan en el siguiente orden temático: I. Criterios generales sobre la protección al derecho de libertad de expresión; II. Criminalización de la libertad de expresión, y III. Uso de la fuerza en contextos de protesta.

1. **Criterios generales sobre la protección al derecho de libertad de expresión y el periodismo**

**Acción de Inconstitucionalidad 87/2015[[7]](#footnote-7)**

En este asunto, la SCJN conoció del reclamo contra la validez de las reformas a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de un estado.

La SCJN se avocó a analizar si fueron constitucionales dichas reformas en cuanto a la definición de libertad de expresión, las condiciones que deben cubrir las personas periodistas para ser consideradas así, el requisito de acreditación por parte de un medio para asistir a eventos de interés público y la forma de suspender la protección dictada a su favor.

Se decidió que la definición de periodista era constitucional, siempre que el requisito de permanencia en la actividad no fuera el único que se debiera constatar para brindar la protección. También se estimó constitucional lo relativo a la terminación de las medidas de protección, pues ésta se analiza de común acuerdo con las personas beneficiarias y considerando las posibilidades de riesgo.

Por otro lado, se consideró inconstitucional la definición realizada del derecho humano a la libertad de expresión. Ello en virtud de que el Congreso estatal no tenía facultades para determinar el alcance de tal derecho humano. También se consideró inadecuado exigir la existencia de un riesgo *mayor* como requisito para determinar las medidas de protección a favor de una persona periodista o defensora de derechos humanos. Se explicó que ello generaba un estándar de protección bajo, ya que la persona tendría que demostrar la existencia de un riesgo máximo, lo cual impide la real protección que la ley pretende. Finalmente, se consideró que la exigencia de exhibir la acreditación a un medio de comunicación, en un evento público o privado, limita el ejercicio de la libertad de expresión en su vertiente de acceso a la información, al restringir la posibilidad de que un periodista pueda cubrir, reportar o emitir su opinión respecto a un determinado acto que pudiera ser de interés público para la sociedad.

**Acción de Inconstitucionalidad 84/2015[[8]](#footnote-8)**

La SCJN se pronunció sobre la constitucionalidad de un artículo de una diversa ley estatal para la protección de personas defensoras de derechos humanos y Periodistas. En este asunto la SCJN profundizó en las razones para no exigir mayores requisitos a las personas periodistas para separarse del “Mecanismo” de protección en cualquier momento. El mecanismo de protección no puede obligar al solicitante a seguir en él si no es su voluntad hacerlo. Su naturaleza no es la de un ente investigador ni persecutor que deba indagar las razones que motivan a los solicitantes para no permanecer con la medida de protección solicitada, ni éstos se encuentran obligados a justificar sus determinaciones.

**Amparo en Revisión 1422/2015.[[9]](#footnote-9)**

La SCJN estableció que para determinar qué persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las actividades que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión. Así, la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente. Este precedente es importante porque busca proteger a los periodistas independientes, quienes fungen un papel importante para una sociedad democrática. Así, cualquier exigencia del ejercicio de estas funciones o actividades por una duración indefinida será contraria a la Constitución.

**Amparo en Revisión 1359/2015.[[10]](#footnote-10)**

La Primera Sala de la SCJN concedió el amparo ante la omisión de expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, la cual normaría el actuar de los entes públicos para que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio.

Se reclamó que la ausencia de dicho marco normativo permitía un uso arbitrario y discrecional de la repartición de la publicidad oficial por lo que generaba censura a los medios de comunicación y periodistas críticos.

La Primera Sala de la SCJN hizo evidente que los medios de comunicación necesitan ingresos económicos para poder operar y cumplir con su función. Por esa razón, concluyó que la restricción indirecta a la libertad de expresión trae consigo un “efecto silenciador” de los medios de comunicación críticos.

Ello en la medida en que a través de la asfixia financiera se prescinde de puntos de vista que enriquecen el debate robusto que debe existir en una democracia sobre asuntos de interés público. También advirtió que las afectaciones financieras que sufren los medios críticos pueden llevar a los demás a adoptar posiciones deferentes con el gobierno con la finalidad de no perder los recursos asignados a la difusión de la publicidad oficial.

**Amparo en Revisión 1005/2018[[11]](#footnote-11)**

Un periodista de diversos medios de comunicación, quien realizaba coberturas sobre temas vinculados con la inseguridad, derechos humanos, desapariciones y fosas clandestinas, utilizaba la red social Twitter como herramienta de trabajo.

El periodista fue bloqueado por el Fiscal General del estado de la cuenta que bajo su nombre tenía en la red social Twitter. Ello impidió al periodista el acceso a la información que como autoridad comparte el Fiscal con la ciudadanía.

La SCJN conoció del asunto y sostuvo que el Fiscal estatal tiene entre las obligaciones inherentes a su cargo, la responsabilidad de promover la comunicación social y difundir información de interés público vinculada con el desempeño de su l cargo. Con su acción, el Fiscal restringió el derecho de acceso a la información del usuario bloqueado. Así, al ser una persona pública y particularmente un funcionario público, su derecho a la intimidad se ve “desdibujado” en aras de favorecer el derecho a la información, máxime que los temas de interés general, están sometidos a un fuerte nivel de escrutinio por parte de los medios de comunicación y la sociedad. Por ello, la SCJN ordenó que el fiscal general del estado de Veracruz deberá permitir el acceso a su cuenta de Twitter, por parte del quejoso.

**Contradicción de Tesis 247/2017[[12]](#footnote-12)**

La SCJN determinó declarar la inconstitucionalidad de un de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por restringir el derecho a la libertad de expresión, porque obliga a que todo lo que se difunda por radiodifusión o televisión y audio restringidos "deberá propiciar el uso correcto del lenguaje". Sostuvo que la citada fracción no advierte perseguir una finalidad válida desde el punto de vista constitucional para restringir un derecho humano, además de que impone a los agentes regulados a un permanente temor de ser sancionados por un uso incorrecto del lenguaje. Además, la necesaria creatividad para la transmisión de sus ideas exige como presupuesto la preservación de la libertad para utilizar el lenguaje de la manera que mejor se considere.

1. **Criminalización de la libertad de expresión**

**Juicios de Amparo directo 4/2010, 5/2010, 6/2020, 10/2010[[13]](#footnote-13)**

La SCJN señaló que lo establecido en la Investigación constitucional 3/2006 “Caso Atenco” relativa a la confrontación de un grupo social con agentes de la autoridad (hechos acontecidos el 3 de mayo de 2006, en San Salvador Atenco, Estado de México) no debía interpretarse en el sentido de entender como justificados los actos delictivos cometidos por civiles, sino que reconocía la necesidad de que fueran investigados por las autoridades competentes, lo cual sucedió.

Como parte de esas acciones se determinó la responsabilidad penal de algunas personas (los civiles) por el delito de secuestro equiparado (de los policías). Tras haberse interpuesto los medios de impugnación que tenían a su alcance, la SCJN conoció del asunto por la vía de amparo directo.

La SCJN consideró que la forma en que actuó el tribunal responsable, no fue cuidadosa en distinguir entre los alcances del derecho a la protesta y el actuar ilícito que intentó argumentar, pues solo partió de un estereotipo sobre la manera en que se había manifestado un grupo, por medio de la protesta social.

Es decir, en lugar de fundamentar su actuar en hechos probados y valorados en el proceso, lo hizo con base en un estigma que asocia a la protesta con lo violento y lo subversivo. Así, la autoridad judicial sancionó el derecho a la manifestación social ejercido por el grupo, debido a una presunción de culpabilidad y propensión al delito, pues quienes participaran en la protesta necesariamente caerían en actos ilícitos, cuando lo que debería probarse es la culpabilidad específica relacionada con los hechos concretos.

Por tales motivos, la SCJN determinó otorgar el amparo a los quejosos para efectos de ordenar su inmediata y absoluta libertad por lo que a dicho delito se refiere.

**Acción de inconstitucionalidad 29/2011[[14]](#footnote-14)**

La SCJN conoció del asunto en el que se impugnaba una disposición del Código Penal para el Estado de Veracruz, debido a que establecían una pena privativa de la libertad de 1 a 4 años y una multa, en contra de quien, por cualquier medio, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros; de ataques con arma de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que pueden causar daño a la salud; ocasionando la perturbación del orden público.

En este sentido, se determinó que tal medida constituía una limitación innecesaria y desproporcionada a la libertad de expresión. A esta conclusión arribó tras señalar que los límites a este derecho no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más a un determinado mensaje del conocimiento público.

Además, se precisó que la manera en que estaba redactada la disposición normativa no permitía distinguir entre una afirmación falsa de tipo doloso — que busque perturbar el orden público— de aquella que, aun siendo falsa, no tenga tal intención. Lo anterior generaba un efecto inhibitorio muy relevante, en el que personas bien intencionadas podrían sentirse amedrentada es para expresar alertas sobre la existencia de esos elementos.

**Amparo en revisión 492/2014[[15]](#footnote-15)**

La SCJN analizó si una disposición del Código Penal de Chiapas vulneraba la libertad de expresión al establecer una sanción penal "al que obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva".

Determinó que esa disposición limita innecesaria y desproporcionadamente la libertad de expresión. Para llegar a esta conclusión la SCJN argumentó que las limitaciones a la libertad de expresión deben ser mínimas, de tal forma que cuando esta restricción se oriente al contenido de determinada información y no sólo a la forma, tiempo y lugar de la expresión, debe considerarse sospechosa y sujetarse a un escrutinio constitucional estricto.

En todo caso, la disposición obstruía la búsqueda de información y la tipificación utilizada era vaga e imprecisa de imposible comprobación y obstaculizaba la participación en el debate público. Además, tenía un impacto desproporcionado sobre el gremio periodístico, pues criminalizaba la búsqueda de toda información relativa a la seguridad pública, sin poder saber *a priori* si dicha información es considerada reservada. Incluso se determinó que la medida utilizada en el artículo impugnado era la más lesiva, pues se sanciona va con la privación de libertad una conducta protegida constitucionalmente: la búsqueda y difusión de información.

**Amparo Directo en Revisión 2598/2017[[16]](#footnote-16)**

En este caso empresas dedicadas a la información promovieron diversos amparos en los que solicitaron se determinara el alcance de "la malicia efectiva y la real malicia". La Primera Sala estableció que la real malicia, tratándose de libertad de expresión, requiere no sólo que la información difundida haya sido falsa, sino que se haya divulgado a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar a la víctima. De manera que, para actualizar la malicia efectiva, no es suficiente que la información difundida resulte falsa o inexacta, pues se tendría que sancionar a informadores que son diligentes o prestos en sus investigaciones por el simple hecho de no probar en forma fehaciente todos y cada uno de los datos que emiten, ello vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información. Por lo tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación relativa, sino que se requiere acreditar que el emisor tenía conocimiento de que la información era inexacta.

**Acción de inconstitucionalidad 115/2015.[[17]](#footnote-17)**

La SCJN conoció de acción de inconstitucionalidad en contra de una disposición del Código Penal del Estado de Nayarit, el cual establecía una sanción penal por el delito de calumnia, es decir, en contra de quien impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa".

En este sentido, determinó que tal disposición normativa era inconstitucional como pues constituía una restricción innecesaria y desproporcionada a la libertad de expresión.

Además, apuntó que el legislador utilizó lo que la doctrina penal conoce como un delito de peligro, estableciendo una sanción, por la simple puesta en peligro de la violación al derecho al honor y, no por la concreción del daño. Así, determinó que tal restricción no estaba adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos que se pretenden proteger y alcanzar el objetivo mencionado. Con ello, se generaba un impacto desproporcionado en contra del gremio periodístico, pues generaba un efecto inhibidor de sus funciones.

1. **Uso de la fuerza en contextos de protesta**

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006.[[18]](#footnote-18)

A inicios de mayo de 2006 se determinó la reubicación de los comerciantes semifijos de flores de un mercado. Como parte de esta decisión, acordada entre el Ayuntamiento de Texcoco y los líderes locales de este gremio, se negoció la posibilidad de que pudieran continuar con la venta de sus productos en el lugar habitual durante la celebración del día de la Santa Cruz. Es decir, había un compromiso por tolerar el comercio informal en esa fecha.

Sin embargo, el día en que se llevaría a cabo dicha celebración, el número de elementos policiales que se habían instaurado con motivo de la reubicación señalada aumentó drásticamente, impidiendo a los comerciantes la instalación de sus puestos. El incumplimiento de lo pactado generó molestias a las personas afectadas, quienes decidieron atacar con machetes a los policías y cometer otros actos ilícitos ⎯como retener o secuestrar policías e intentar explotar una pipa de gas⎯.

Al respecto, la SCJN determinó que tal operativo no estaba justificado y, por lo tanto, el uso de la fuerza no fue legítimo. Además, se consideró que fue totalmente opuesto a los principios de eficiencia y necesidad que rige a las instituciones de policía y seguridad, pues la falta de oportunidad con que fue realizado no logró establecer el orden público, sino todo lo contrario. Ocasionó un estado generalizado de desorden y violencia en su localidad. Si bien los policías debían defenderse, su actuar transitó hacia lo ofensivo, de tal forma que resultara imposible hablar del ejercicio de una fuerza pública legítima, sino de una fuerza bruta, rudimentaria y nada profesional que no encontraba justificación constitucional.

Derivado de lo anterior, diversos medios de comunicación acudieron al lugar en el que se desarrollaba tal enfrentamiento. A pesar de que se identificaron como periodistas, muchas de estas personas fueron agredidas físicamente por los agentes estatales, además de que pretendieron inutilizar o despojarles de su equipo de trabajo. A juicio de la SCJN, los actos perpetrados por la policía eran de carácter público y, por ende, la población tenía derecho a conocerlos, pues uno de los pilares del Estado democrático es precisamente la transparencia de su actuar, a través del derecho de acceso a la información que en parte muy importante se ejerce a través del periodismo.

Ahora bien, a raíz del conflicto antes descrito se iniciaron acciones penales en contra de algunas personas que participaron en las agresiones en contra de los elementos de la policía, entre otros, por el delito de secuestro ⎯o secuestro equiparado⎯. No obstante, la inconformidad de las personas acusadas abrió la posibilidad de que la SCJN conociera de estos asuntos que guardan relación con el tema central de la libertad de expresión en contextos de conflicto armado y otros disturbios.

**Acción de inconstitucionalidad 25/2016 y sus acumuladas 27/2016 y 28/2016.[[19]](#footnote-19)**

En este asunto, la SCJN conoció de la impugnación de diversas disposiciones normativas establecidas en la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, debido a que, entre otras cosas, vulneraban el derecho de libertad de expresión y, por ende, eran contrarias a la Constitución federal.

La SCJN precisó que una manera de ejercer el derecho a la libertad de expresión es en la vía pública, a través de la reunión de un grupo de personas, por lo tanto, tiene incidencias en otros derechos fundamentales como la asociación o reunión pacífica.

Se estableció por tanto que, los Estados deben actuar sobre la presunción de que todas las manifestaciones públicas son lícitas y no constituyen una amenaza al orden público. Así, el uso del espacio público con motivo de una protesta social debe considerarse legítimo.

Además, se precisó que la actuación de la policía debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación con los manifestantes como parte de la garantía en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En esa línea, el uso de la fuerza en los contextos de manifestaciones o protestas requiere que la gestión de los operativos de seguridad sea planificada de forma cuidadosa y minuciosa por personas con experiencia y capacitación específica al respecto, pues deben estar conscientes de los riesgos que ello implica.

El Pleno de la SCJN señaló que en el caso de que la movilización social sea lícita y pacífica no podrá usarse ningún tipo de fuerza; cuando la manifestación sea ilícita, pero no violenta y hay razones para ponerle fin, podrá usarse la mínima fuerza necesaria, es decir, está estrictamente prohibido la fuerza letal en estos casos, y cuando las manifestaciones se tornen violentas,[[20]](#footnote-20) de no existir medios menos lesivos, habrá que usar la mínima fuerza posible y solo podrán utilizarse armas de fuego en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves y cuando resulten insuficientes las medidas menos extremas; en ningún caso estará permitido disparar indiscriminadamente a la multitud.

**4. a) ¿Cómo abordan los intermediarios de Internet?**

* **La propaganda de guerra**
* **La desinformación e información errónea; y**
* **La incitación a la violencia, la discriminación o el odio**

**b) En su opinión, ¿las políticas y medidas de las empresas están acorde con las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario, y se están aplicando eficazmente? c) ¿Qué medidas sugeriría? d) ¿Qué buenas prácticas han desarrollado las empresas?**

Se considera que el fenómeno de la desinformación, definido como aquella información que es falsa y deliberadamente creada para dañar a una persona, grupo social, organización o Estado, puede constituir un obstáculo o situación de agravio a los individuos que realizan actividades periodísticas.

Expresado en otros términos, se estima que la difusión de elementos y datos falsos o imprecisos dirigidos negativamente hacia los periodistas propicia condiciones de riesgo, al situarlos como objeto de actos de censura indirecta que atentan contra su imagen, honor y que, potencialmente, pudieran materializar consecuencias aún más graves como lo son amenazas, intimidaciones, agresiones y, en el peor de los casos, atentados contra la vida.

En ese sentido, se estima que el contexto de desinformación descrito puede verse disminuido desde la consecución de mecanismos positivos y participativos fundamentado en el fortalecimiento y empoderamiento en una cultura de derechos, diseñado y creado desde los propios medios informativos y personas comunicadoras, es decir, un sistema autorregulado de lineamientos y parámetros éticos que revistan las actividades informativas de dicho sector.

Por lo anterior, en concordancia con los criterios adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se considera que la autorregulación de los medios de comunicación es un desafío que deben afrontar, evitando así la imposición de otro tipo de normas que, a diferencia de la autorregulación, pudieran tener un efecto de censura en los medios y personas comunicadoras, impidiendo la divulgación de cualquier tipo de información, incluso la contrastante, falsa o chocante.

De ahí que las y los periodistas, así como los propietarios de los medios de comunicación deben tener presente que la autoformulación de estándares éticos genera intrínsecamente el beneficio de una mayor credibilidad ante el público y foro al que se dirigen, factor esencial para su perdurabilidad y como un eslabón más en la construcción de una sociedad democrática y de derechos.

**5. ¿Qué papel han desempeñado los medios de comunicación tradicionales en la lucha contra la desinformación, la información errónea o la propaganda en situaciones de conflicto, violencia y disturbios? ¿Qué retos afrontan los medios de comunicación tradicionales en la lucha contra la manipulación informativa?**

En cuanto al papel que han desempeñado los medios de comunicación tradicionales en la lucha contra la desinformación o información errónea cabe destacar que, en la actualidad, el ejercicio ético del periodismo y la autorregulación de los medios tradicionales de comunicación, como son la radio, prensa y televisión, tienen un rol fundamental en el combate a la desinformación, frente al desarrollo de nuevas tecnologías de la información y comunicación, cuyo uso ha motivado un cambio de paradigma respecto a la utilización de las estructuras tradicionales, toda vez que el control y manejo de la información ha adquirido un papel preponderante en los procesos socioeconómicos y políticos de desarrollo de las naciones.

Sobre el particular, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que es importante que los medios de comunicación y periodistas “*recuerden el rol que les toca cumplir en una sociedad democrática de canalizadores privilegiado del debate público. Ello impone una serie de buenas prácticas que han demostrado ser contribuciones significativas al sistema democrático, como el periodismo de investigación, la independencia editorial y cierta objetividad como ideal regulativo de oficio*”.[[21]](#footnote-21)

Sin que sea óbice a lo anterior, es menester destacar lo establecido en el principio 12 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión[[22]](#footnote-22), en el que se prevé que las asignaciones de radio y televisión no deben constituir monopolios u oligopolios públicos o privados, toda vez que constituyen un serio obstáculo para la difusión del pensamiento propio, así como para la recepción de opiniones diferentes.

Al respecto, la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han manifestado que la libertad de expresión exige ciertas condiciones respecto a los medios de información tradicionales, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, puntualizando que son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión y por lo tanto deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad.

Lo anterior, debido a que el control de los medios de comunicación en forma monopólica u oligopólica, afecta seriamente el requisito de pluralidad en la información. Cuando las fuentes de información están seriamente reducidas en su cantidad, como es el caso de los oligopolios, o bien existe una única fuente, como los monopolios, se facilita la posibilidad de que la información que se difunda no cuente con los beneficios de ser confrontada con información procedente de otros sectores, limitando de hecho, el derecho a la información de toda la sociedad; en ese tenor la CIDH ha señalado que cuando el debate no existe o está debilitado debido a que las fuentes de información son limitadas, se ataca directamente el pilar principal del funcionamiento democrático.

**6. Proporcione ejemplos de buenas prácticas, incluso a nivel comunitario, para luchar contra la desinformación y la incitación al odio durante los conflictos y los disturbios.**

Como parte de las buenas prácticas que el Estado mexicano ha implementado al respecto, se presentan las siguientes actividades no jurisdiccionales relativas a la promoción y difusión del respeto al derecho humano de la libertad de expresión.

* El 13 de febrero de 2020 se llevó a cabo la actividad *“Los derechos humanos en acción: Límites a la libertad de expresión”.* Se trata de una actividad permanente de participación social y promoción cuya finalidad es difundir el contenido de criterios relevantes en materia de derechos humanos, emitidos por la SCJN, a través de la deliberación plural, abierta y desinhibida que aseguran los espacios universitarios. Con el acompañamiento de alumnas y alumnos de la Universidad Iberoamericana se conversó sobre el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y al libre desarrollo de la personalidad, de frente al llamado discurso de odio.
* El 21 de febrero de 2020, se llevó a cabo el evento *“Las razones de la Corte: Libertad de expresión y discurso de odio”.* Se discutió el Amparo Directo en Revisión 4865/2018 con la participación de: Martha Yadira Machado López, Jueza de Distrito, Alejandro González Piña, Secretario de Estudio y Cuenta de la SCJN; Angélica Arévalo Castro, Directora de la Casa de la Cultura Jurídica en Nuevo León; y Samuel Hiram Ramírez Mejía, Profesor asociado del Departamento de Derecho de la Universidad de Monterrey.
* El 3 de noviembre de 2020 se llevó a cabo el evento *“Diálogo con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión”*. Participó Pedro José Vaca Villarreal, Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
* El 21 de junio de 2021, se llevó a cabo el evento *“La reforma constitucional en derechos humanos: una década transformadora. LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.* Participaron Leopoldo Francisco Maldonado Gutiérrez, Subdirector Regional para México y Centroamérica de Artículo 19; Jorge F. Calderón Gamboa, Secretario de Estudio y Cuenta de la SCJN; Santiago Vázquez Camacho, Secretario de Estudio y Cuenta de la SCJN; y Carlos María Pelayo Moller, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
* El Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN publicó un *Cuaderno de jurisprudencia sobre Libertad de Expresión y Periodismo* y es de acceso público.[[23]](#footnote-23) La finalidad es que los operadores jurídicos, defensores y académicos estudiosos de los derechos humanos, así como estudiantes de derecho, puedan consultar las sentencias más relevantes de la SCJN en los temas referidos.
* A través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la SCJN impartió el *Curso virtual: El marco jurídico nacional e internacional sobre el derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y protección de periodistas*, del 24 de enero al 27 de mayo del presente año. El objetivo es explicar las diferentes problemáticas que enfrenta el ejercicio de la libertad de expresión en México y brindar herramientas teóricas y prácticas que permitan integrar los estándares nacionales e internacionales en la resolución de problemas sobre la materia.La coordinación académica del curso estuvo a cargo de Catalina Botero, experta internacional en el tema y ex relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.[[24]](#footnote-24) Actualmente se está desarrollando la segunda edición de este curso, la cual comprende del 30 de mayo al 30 de septiembre de 2022.

**7 Por favor, comparta cualquier sugerencia o recomendación que pueda tener para la Relatora Especial sobre cómo proteger y promover la libertad de opinión y de expresión y, a su vez, contrarrestar la manipulación de la información en tiempos de conflicto, disturbios o tensiones.**

Respecto a sugerencias, recomendaciones y cuestiones concernientes a la libertad de opinión y expresión, se considera relevante que la problemática que implica la desinformación se difunda a través de campañas de concientización, educación y capacitación, que tengan por objetivo ofrecer herramientas para poder distinguir la información verdadera de la falsa, tomar conciencia de su propia participación en los procesos de réplica de la información, y alertar sobre el empobrecimiento del debate público que la desinformación genera.

**8. ¿Qué otras cuestiones relacionadas con la libertad de opinión y de expresión en el contexto de los conflictos considera que deben ser atendidas por la Relatora Especial y por qué?**

Resulta preocupante que detrás de algunos medios de información que impactan directamente en la opinión pública existan actores políticos que, tras la fachada de generar pluralidad en los medios, intentan imponer una agenda y una visión que responde solo a sus intereses particulares y que, por ende, genera desinformación, sin pasar por alto que, el derecho a la libertad de expresión se encuentra íntimamente ligado a los derechos de las audiencias, a quienes se debe garantizar el acceso a información veraz y documentada; a recibir contenidos que reflejen pluralismo ideológico, político, social y cultural; el derecho de réplica; y el derecho a tener medios públicos con participación ciudadana, entre otros.

1. <https://www.cndh.org.mx/documento/reporte-sobre-las-campanas-de-desinformacion-noticias-falsas-fake-news-y-su-impacto-en-el> [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de 6 de marzo de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. Resuelto el 20 de enero de 2016, por unanimidad de 5 votos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Baja California, Coahuila, Colima, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz. [↑](#footnote-ref-4)
5. Baja California, Estado de México, Oaxaca, Querétaro, Nuevo León, Tlaxcala [↑](#footnote-ref-5)
6. Centro de Estudios Constitucionales-SCJN, Libertad De expresión y periodismo, Serie Cuadernos de Jurisprudencia, Número 1, Julio de 2020, Ciudad de México, página 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Resuelto el 30 de junio de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
8. Resuelto el 1 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia de 1 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia de 15 de noviembre de 2017. [↑](#footnote-ref-10)
11. Resuelto el 20 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-11)
12. Resuelto el 30 de abril de 2020. [↑](#footnote-ref-12)
13. Resueltos el 30 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-13)
14. Resuelta el 20 de junio de 2013. [↑](#footnote-ref-14)
15. Resuelto el 20 de mayo de 2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. Resuelto el 31 de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-16)
17. Resuelta el 5 de junio de 2018. [↑](#footnote-ref-17)
18. Emitido el 12 de febrero de 2009. [↑](#footnote-ref-18)
19. Resuelta el 27 de marzo de 2017. [↑](#footnote-ref-19)
20. Al respecto se definió a las manifestaciones violentas como aquellas en que se presentan acciones físicas que lesionan o tienen como propósito lesionar a "terceros, a propiedades o a la integridad física de las personas"; situación que deberá ser valorada caso por caso, y bajo el principio de objetividad, de ahí que tal ponderación debe realizarse "con base en la consideración de hechos reales, sin tomar en cuenta situaciones subjetivas". [↑](#footnote-ref-20)
21. CIDH. Relatoría especial para la Libertad de Expresión. “Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales”. Octubre 2019. pág. 29. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Guia_Desinformacion_VF.pdf> [↑](#footnote-ref-21)
22. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm> [↑](#footnote-ref-22)
23. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/libertad-de-expresion-y-periodismo> [↑](#footnote-ref-23)
24. La información se encuentra disponible en la siguiente liga: <https://resources.scjn.gob.mx/event/resources/CURSO-LIBERTAD-EXPRESION-MS.png> [↑](#footnote-ref-24)